ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

FIRSTBANK PUERTO RICO Demandante Apelado v. SUCESIÓN DE ANTONIO BRIONES PADIAL, COMPUESTA POR: 1. JESÚS A. BRIONES TORRES, 2. HÉCTOR ANÍBAL BRIONES TORRES Y 3. ALBERTO BRIONES DEL RIO Y 4. CARMEN MARIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ EN LA CUOTA VIUDAL USUFRUCTURARIA; CARMEN MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ GUTIERREZ Y LA EXTINTA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES Demandado Apelante	KLAN201801281	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D CD2017-1074 Sobre: EJECUCIÓN DE HIPOTECA Y COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2019.

El 13 de diciembre de 2018, este Tribunal dictó y notificó *Sentencia* en el caso de epígrafe desestimando el recurso instado por prematuro, ya que no surgía de los autos originales que la *Sentencia Enmendada* dictada por el TPI se hubiese publicado mediante edictos.

Oportunamente, el 17 de diciembre de 2018, Firstbank - la parte Apelada - presentó “Comparecencia Especial de la Parte Apelada” acompañada de una copia de la publicación del edicto y la Declaración Jurada suscrita por la Directora de Anuncios Clasificados del Periódico El Vocero acreditando la publicación del referido edicto el 19 de septiembre de 2018. Igualmente, el 18 de diciembre de 2018, Firstbank presentó

"Moción de Reconsideración de la Parte Apelada" arguyendo que el presente caso era tardío.

Previo a este Tribunal haber dictado *Sentencia*, el 4 de diciembre de 2018, solicitamos - en calidad de préstamo - los autos originales del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En los mismos, no obraban los documentos que Firstbank acompaña con su *Comparecencia Especial de la Parte Apelada*, acreditando la publicación del edicto de la Sentencia Enmendada y su notificación- por correo certificado - a las demás partes conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

No obstante, habiéndose acreditado lo anterior, reconsideramos la *Sentencia* dictada a los únicos fines de establecer que igualmente procede la desestimación del recurso, pero por tardío. Véase, que al haberse notificado mediante edictos la *Sentencia Enmendada* por edicto fue el **4 de octubre de 2018,** el término apelativo de treinta (30) días de carácter jurisdiccional comenzó a correr desde esa fecha. Por consiguiente, resulta evidente que, al **16 de noviembre de 2018**, fecha en que la Apelante presentó su recurso de apelación, el término apelativo estaba vencido. Este hecho en particular nos priva de jurisdicción, por lo que reiteramos que procede la desestimación del recurso, pero por tardío.

Ahora bien, consideramos que la falta de diligencia de Firstbank en notificar al TPI sobre la publicación del edicto y su notificación a las demás de conformidad con la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, no puede pasar desapercibida y debe ser sancionada. La acreditación de la publicación del edicto y su notificación a las demás partes es esencial para las partes tener conocimiento del término que tienen para revisar la sentencia emitida por el foro inferior, al igual que para los tribunales apelativos poder constatar su jurisdicción. Por ello, le imponemos a Firstbank una sanción económica de $250.00 a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual deberá satisfacer en la Secretaria de este

Tribunal mediante sellos de rentas internas en el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones